



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 639

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2020-00013-00
DEMANDANTE: Isabel Sánchez Arias
DEMANDADOS: Herederos Indeterminado de María Elena Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete «1. Los dineros que se encuentren depositados en cuenta de ahorros No. 484.57200.3, cuyo titular es la señora MARIA ELENA SANCHEZ en el BANCO DE BOGOTA, sucursal Oficina Plaza de Cayzedo. 2. Los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros cuyo titular es la señora MARIA ELENA SANCHEZ en BANCOOMEVA. 3. Aportes en la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONAL DE COLOMBIA (COOMEVA), los cuales debe esta entidad reintegrar a la demandada, la sede principal de la Cooperativa está ubicada en la Avenida Pasoancho No. 57-50. 4. Dineros a favor de la señora MARIA ELENA SANCHEZ en FONVALLE, entidad situada en la Universidad del Valle, sede Meléndez, Edificio CREE 317, primer piso. 5. Las cantidades de dineros existentes en la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, entidad situada en la Calle 64 Norte # 5 B-146 Edificio Centro Empresa -local 108C.».

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., concordante con inciso segundo del Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$ 1.386.771.499.00 teniendo en cuenta el valor de la orden de apremio, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta de ahorros No. 484.57200.3, cuyo titular es la señora MARIA ELENA SANCHEZ identificada con CC 38.993.030, en el BANCO DE BOGOTA, sucursal Oficina Plaza de Cayzedo. Límitese el embargo a la suma de \$1.386.771.499.00.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros cuyo titular es la señora MARIA ELENA SANCHEZ identificada con CC 38.993.030 en BANCOOMEVA. Límitese el embargo a la suma de \$1.386.771.499.oo

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de aportes en la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONAL DE COLOMBIA (COOMEVA), los cuales debe esta entidad reintegrar a la demandada señora MARIA ELENA SANCHEZ identificada con CC 38.993.030. Límitese el embargo a la suma de \$1.386.771.499.oo

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros a favor de la señora MARIA ELENA SANCHEZ identificada con CC 38.993.030, en FONVALLE identificada con CC 38.993.030. Límitese el embargo a la suma de \$1.386.771.499.oo

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes en la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. cuyo titular es la señora MARIA ELENA SANCHEZ identificada con CC 38.993.030. Límitese el embargo a la suma de \$1.386.771.499.oo

SEXTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01af3ed7edc69fffb5e21dc9e7fb218be757e4753b40f190358d251bea98c9a
Documento generado en 09/05/2022 06:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 408

RADICACIÓN: 760013103-002-2019-00300-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Argemiro Cortes Buitrago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito visible en el numeral 11 del índice digital el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se libre despacho comisorio para que se realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la MI-370-77720, y con escrito visible a ID 13, se carga memorial mediante el cual la apoderada judicial allega el certificado de tradición actualizado donde aparece registrada la medida de embargo sobre el mentado bien, resultando procedente ordenar la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro del aludido bien.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (reparto) creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020 artículo 26-2, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de MI-370-77720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 73 No.13A – 236 de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, identificado con el No.10 de la Manzana F de la Urbanización Las Quintas de Don Simón, decretado mediante auto de 21 de enero de 2020 F-53 C1, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 673625ac9e6eb18c2f200c86e8969000d471838cd3ede1f2cdb8f6d4f23f2b1
Documento generado en 06/05/2022 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 421

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: Fannor García Varela
RADICACIÓN: 760013103-003-2012-00069-00

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No. 4 y 5, la Policía Nacional – Departamento de Policía Córdoba – Estación de Policía Puerto Escondido, allega oficio de fecha 05 de enero de 2022, a través del cual informa que deja a disposiciones este despacho el vehículo de placas KDS-573, mismo que fue inmovilizado por esa autoridad en obediencia al oficio S/N, de 04 de marzo de 2013, al respecto y de la revisión del expediente, se observa que el proceso de la referencia fue terminado a través de auto No. 913 de 09 de marzo de 2018, motivo por el cual, se agregará lo arribado sin tramite alguno y se comunicara a esa entidad sobre ello, al igual que se le remitirá copia de las comunicaciones que fueron libradas para la cancelación de las medidas cautelares que se decretaron en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin trámite alguno la comunicación allegada por parte de la Policía Nacional – Departamento de Policía Córdoba – Estación de Policía Puerto Escondido, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – Departamento de Policía Córdoba – Estación de Policía Puerto Escondido, comunicándole que este proceso fue terminado a través de auto No. 913 de 09 de marzo de 2018, y que en virtud de ello, se libraron las siguientes comunicaciones oficio No. 1731 de 02 de abril de 2018, dirigido a la Secretaria de Transito y Transporte, oficio No. 1812 de 03 de abril de 2018, dirigido a la Secretaria de Transito y Transporte Municipal – Sección Guardas Bachilleres, oficio No. 1813 de 03 de abril de 2018, dirigido a la Policía Metropolitana Sección Automotores y oficio No. 1814 de 03 de abril de 2018, dirigido al Parqueadero Sinu Y.A. A través de la Oficina de Apoyo, líbrese oficio

anexando copia de la presente providencia y de los folios Nos, 95, 96, 97, 98 y 99 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9d638962c07e7455baa6bcd5a606fbdae91194fe5b075724b5aa4c4fb0cfc2**
Documento generado en 06/05/2022 06:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Dejando a disposición 01 vehículo por orden de embargo.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/01/2022 17:58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

erg

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de enero de 2022 7:53

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Dejando a disposición 01 vehículo por orden de embargo.

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de enero de 2022 17:22

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Dejando a disposición 01 vehículo por orden de embargo.

Buenas tardes envió correo por ser de su competencia. Gracias

Atentamente,

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

De: DECOR EPTOESCONDIDO <DECOR.EPTOESCONDIDO@policia.gov.co>

Enviado: martes, 11 de enero de 2022 4:17 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Dejando a disposición 01 vehículo por orden de embargo.

Dios y patria buena tardes

Atentamente,

Intendente, HERNAN AMAYA TARAZONA
Comandante Estacion Policia Puerto Escondido

telefonos: 3226261005, 3142756997 y 3505289198



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA
ESTACION DE POLICIA PUERTO ESCONDIDO

N° GS-2022- 000914 -DECOR-DISPO1 - ESTPO PTO ESCONDIDO – 29.25

Puerto Escondido, 05 de Enero de 2022

Señores

Juzgado 3 civil del circuito

Avda 3n#22n-22 piso 2

Cali- Valle

Asunto: Dejando a disposición 01 vehículo por orden de embargo.

Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin dejar a disposición un (01) vehículo clase camioneta, maraca Ford, color estrato plata, modelo 2009, placas KDS 573, numero de motor WLTA15304, N° chasis 9FJFC84W190000365, al cual se le solicitaron antecedentes y presenta anotaciones vigentes, orden de inmovilización por embargo OF S-N / 04-03-2013 RAD.2012-760013103201200069, DTE.BANCO AV. AVILLAS DDO.FANNOR GARCIA VARELA; con número de oficio 00069 del 04/03/2013. Por tal motivo se procedió a la incautación de estos elementos.

Conocieron el caso IT HERNAN AMAYA TARAZONA y el suscrito

Atentamente,

Patrullero. JONNY GONZALEZ OSPINA
Integrante Patrulla de Vigilancia

Anexo: 01 Actas de incautación elementos
01 Respuesta solicitud antecedentes 12AUT
01 Pantallazo Antecedentes

Elaborado por: PT. Jonny González Ospina
Revisado por: IT Hernán Amaya Tarazona
Fecha de elaboración: 05/01/2022
Archivo: C// Documentos/Oficios salidos 2022



Carrera 3ª 17-40 Barrio Centro
decor.ptoescondido@policia.gov.co
Teléfono 326261005-3126159792
www.policia.gov.co

1DS -OF - 0001
VER: 3



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL DECOR



MINISTERIO DE DEFENSA
 POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

Nro. GS- 2022 - 000545 /SUBIN – GUCRI – 1.9

Montería, 5 de enero de 2022

Intendente

HERNAN AMAYA TAROZONA

Subcomandante Estación de Policía

Puerto escondido – Córdoba

Asunto: respuesta solicitud antecedentes mediante comunicación GS-2022-000527-DECOR

En atención a la solicitud de antecedentes, radicada mediante comunicación oficial, me permito informar a mi intendente, que una vez verificada la base de datos Sistema de Información Integrado de Automotores "I2AUT", se consultó por los criterios de búsqueda placa **KDS573**, arrojando los siguientes datos así:

INFORMACION DEL VEHICULO I2AUT

CLASE	CAMIONETA	MARCA	FORD	LINEA	RANGER	PLACA	KDS573
CHASIS No.	9FJFC84W190000365	MOTOR No:	WLTA15304	COLOR	PLATA	MODELO	2009

INFORMACION I2AUT

TIPO DE NOVEDAD	SOLICITUD INMOVILIZACION	MOTIVO SOLICITUD:	ORDEN DE AUTORIDAD
DEPARTAMENTO AUTORIDAD	VALLE	ESTADO	VIGENTE
CIUDAD DE AUTORIDAD	PALMIRA.	FECHA SOLICITUD	18/05/2018
NUMERO RADICADO	NO REGISTRA	NUMERO DE OFICIO	010674
AUTORIDAD SOLICITANTE:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES		

Observaciones: ORDENA INMOVILIZACION SEGUN RESOLUCION 20180201000001 DE FECHA 310118, PROPIETARIO FANNOR GARCIA VARELA CC 6301561, TEL DIAN 2759821 EXT 151006



Alcaldía de Palmira
 Calle 3 - 10 - 40 barrio Buenavista, Montera
 Teléfono: 304 732433
 www.palmita.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

INFORMACION I2AUT

TIPO DE NOVEDAD	SOLICITUD INMOVILIZACION	MOTIVO SOLICITUD:	ORDEN DE AUTORIDAD
DEPARTAMENTO AUTORIDAD	VALLE	ESTADO	VIGENTE
CUIDAD DE AUTORIDAD	CALI	FECHA SOLICITUD	04/03/2013
NUMERO RADICADO	NO REGISTRA	NUMERO DE OFICIO	00069
AUTORIDAD SOLICITANTE:	JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO		

Observaciones: OF S-N / 04-03-2013 RAD.2012-760013103201200069, DTE.BANCO AV. AVILLAS DDO.FANNOR GARCIA VARELA; JUZ 3 CIVIL CTO. DE CALI AVDA 3N#22N-22 PISO 2 TE.6679836, FIRMA DIANA ZAPATA MORALES SECRE.

Atentamente,



Subintendente VICTOR JULIO VILLACOB VIVERO
Técnico Profesional en Identificación de Automotores

CLASE	CAMIONETA	MARCA	
CHASIS	9FLFC84W18000366	MOTOR	
No.		No.	

TIPO DE NOVEDAD	SOLICITUD INMOVILIZACION	MOTIVO SOLICITUD	ORDEN DE AUTORIDAD
DEPARTAMENTO AUTORIDAD	VALLE	ESTADO	VIGENTE
CUIDAD DE AUTORIDAD	PALMIRA	FECHA SOLICITUD	18/08/2018
NUMERO RADICADO	NO REGISTRA	NUMERO DE OFICIO	010874
AUTORIDAD SOLICITANTE:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES		

Anexos: no

Elaborado por: SI. Victor Villacob Vivero
Revisado por: IT. Edwin Alexander Vásquez Murillo
Fecha de elaboración: 05-01-2022
Ubicación: D:\SI. Victor.villacob\2022. Respuesta Antecedentes



Carrera 3 10 – 40 barrio Buenavista, Montería

Teléfono: 3017735433

decor.suin-cni@policia.gov.co

www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA**

LUGAR Y FECHA Puerto Escandia 05-01-2022

ACTA DE INVENTARIO _____

PROPIETARIO: _____

CC. _____

DE: _____

RESIDENTE _____

TEL _____

CLASE Camioneta

MARCA Ford

MODELO 2009

COLOR plata

PLACAS KD5573

TIPO _____

SERIE _____

MOTOR W1TA15304

CHASIS 9FJFC84W190000365

INVENTARIO VEHÍCULO

ELEMENTOS	SI	NO	CANTIDAD	ESTADO			ELEMENTOS	SI	NO	CANTIDAD	ESTADO		
				B	R	M					B	R	M
ALARMA	X		1	X			EXTINTOR		X	1			
ALTERNADOR	X		1	X			FAROLA	X		2			
AMORTIGUADORES	X		4	X			FORROS	X		3			X
ANTENAS	X		1	X			GUARDA BARROS	X		2	X		
BAJO	X		1	X			GUARDA POLVOS	X		4		X	
BATERIA	X		1	X			HERRAMIENTA		X	1			
BOMBAS	X		1				LAMPARA TECHO	X		1	X		
BOMPER	X		1		X		LEVA VIDRIOS ELECT	X		4	X		
BOSTER	X		1		X		LIMPIA BRISAS	X		2	X		
BOTONES RADIO	X		1				LUCES	X		2	X		
BUJIAS	X		4	X			LLANTAS	X		4	X		
CABECEROS	X		2	X			MOTOR PLUMILLAS	X		1	X		
CAJA	X		1	X			PARA BRISAS	X		1	X		
CALEFACIÓ	X		1	X			PARRILLA		X	1			
CAPO	X		1	X			RELOJ ELETRICO	X		1	X		
CARBURADOR	X		1	X			RINES	X		2	X		
CARPAS		X	1	X			SEGURO CAPO BAUL	X		1	X		
CENICEROS	X		1	X			STOP	X		1		X	
CINTURONES	X		2	X			TAPAPETE		X	1			
COJINES	X		2	X	X		TAPA GAOLINA	X		1	X		
CONSOLA	X		1	X			TAPA LIQ FRENO	X		1	X		
COPAS	X		2	X			TAPA RADIADOR	X		1	X		
DIRECCIONALES	X		2	X			TAPETES	X		2	X		
EMBLEMAS	X		1	X			TRASMISIONES	X		1	X		
ENCENDEDOR	X		1	X			VARILLA ACEITE	X		1	X		
EQUIPO DE AIRE	X		1	X			VIDRIOS LATERALES	X		2	X		
ESPEJO RETROVISOR	X		2	X			VIDRIOS PUERTAS	X		4	X		
EXPLORADORAS	X		2		X		VIDRIOS TRASEROS	X		1	X		

OBSERVACIONE

MOTIVO INCAUTACIÓN

Se encuentra en procedimiento judicial por embargo, por el juzgado 3 Civil del Circuito - Cali Valle

PROPIETARIO

QUIEN INCAUTA

PT Janny Gonzalez Ospina

CC. No.

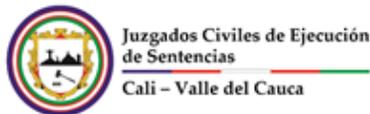
De

PLACA No. 028374

RV: Dejando a disposición 01 vehículo por orden de embargo.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/01/2022 11:02



SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



Niny Jhoanna Duque
Asistente Administrativo.

Calle 8 n.º 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de enero de 2022 10:36

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Dejando a disposición 01 vehículo por orden de embargo.

De: DECOR EPTOESCONDIDO <DECOR.EPTOESCONDIDO@policia.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de enero de 2022 10:33

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Dejando a disposición 01 vehículo por orden de embargo.

Get [Outlook para Android](#)

From: DECOR EPTOESCONDIDO <DECOR.EPTOESCONDIDO@policia.gov.co>
Sent: Thursday, January 20, 2022 10:24:17 PM
To: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: Fwd: Dejando a disposición 01 vehículo por orden de embargo.

Get [Outlook para Android](#)

De: DECOR EPTOESCONDIDO <DECOR.EPTOESCONDIDO@policia.gov.co>
Enviado: martes, 11 de enero de 2022 4:17 p. m.
Para: j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Dejando a disposición 01 vehículo por orden de embargo.

Dios y patria buena tardes

Reenvío informe con el fin de poner en conocimiento ante su despacho, ya que en la instalaciones policiales no hay parqueadero para el automotor y realizan el procedimiento pertinente, les agradezco; de igual manera al final del correo están los números de teléfonos para ponernos en contacto.

Atentamente,

Intendente, HERNAN AMAYA TARAZONA
Comandante Estacion Policia Puerto Escondido

telefonos: 3226261005, 3142756997 y 3505289198



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA
ESTACION DE POLICIA PUERTO ESCONDIDO

N° GS-2022- 000914 -DECOR-DISPO1 - ESTPO PTO ESCONDIDO – 29.25

Puerto Escondido, 05 de Enero de 2022

Señores
Juzgado 3 civil del circuito
Avda 3n#22n-22 piso 2
Cali- Valle

Asunto: Dejando a disposición 01 vehículo por orden de embargo.

Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin dejar a disposición un (01) vehículo clase camioneta, maraca Ford, color estrato plata, modelo 2009, placas KDS 573, numero de motor WLTA15304, N° chasis 9FJFC84W190000365, al cual se le solicitaron antecedentes y presenta anotaciones vigentes, orden de inmovilización por embargo OF S-N / 04-03-2013 RAD.2012-760013103201200069, DTE.BANCO AV. AVILLAS DDO.FANNOR GARCIA VARELA; con número de oficio 00069 del 04/03/2013. Por tal motivo se procedió a la incautación de estos elementos.

Conocieron el caso IT HERNAN AMAYA TARAZONA y el suscrito

Atentamente,

Patrullero. JONNY GONZALEZ OSPINA
Integrante Patrulla de Vigilancia

Anexo: 01 Actas de incautación elementos
 01 Respuesta solicitud antecedentes 12AUT
 01 Pantallazo Antecedentes

Elaborado por: PT. Jonny González Ospina
 Revisado por: IT Hernán Amaya Tarazona
 Fecha de elaboración: 05/01/2022
 Archivo: C// Documentos/Oficios salidos 2022



Carrera 3ª 17-40 Barrio Centro
decor.ptoescondido@policia.gov.co
 Teléfono 326261005-3126159792
www.policia.gov.co

1DS -OF - 0001
 VER: 3



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL DECOR



MINISTERIO DE DEFENSA
 POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

Nro. GS- 2022 - 000545 /SUBIN – GUCRI – 1.9

Montería, 5 de enero de 2022

Intendente

HERNAN AMAYA TAROZONA

Subcomandante Estación de Policía

Puerto escondido – Córdoba

Asunto: respuesta solicitud antecedentes mediante comunicación GS-2022-000527-DECOR

En atención a la solicitud de antecedentes, radicada mediante comunicación oficial, me permito informar a mi intendente, que una vez verificada la base de datos Sistema de Información Integrado de Automotores "I2AUT", se consultó por los criterios de búsqueda placa **KDS573**, arrojando los siguientes datos así:

INFORMACION DEL VEHICULO I2AUT

CLASE	CAMIONETA	MARCA	FORD	LINEA	RANGER	PLACA	KDS573
CHASIS No.	9FJFC84W190000365	MOTOR No:	WLTA15304	COLOR	PLATA	MODELO	2009

INFORMACION I2AUT

TIPO DE NOVEDAD	SOLICITUD INMOVILIZACION	MOTIVO SOLICITUD:	ORDEN DE AUTORIDAD
DEPARTAMENTO AUTORIDAD	VALLE	ESTADO	VIGENTE
CIUDAD DE AUTORIDAD	PALMIRA.	FECHA SOLICITUD	18/05/2018
NUMERO RADICADO	NO REGISTRA	NUMERO DE OFICIO	010674
AUTORIDAD SOLICITANTE:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES		

Observaciones: ORDENA INMOVILIZACION SEGUN RESOLUCION 20180201000001 DE FECHA 310118, PROPIETARIO FANNOR GARCIA VARELA CC 6301561, TEL DIAN 2759821 EXT 151006



Alcance: BO
 Dirección: B
 Teléfono: 301 732433
 Correo: policia@policia.gov.co

Carrera 3 - 10 - 40 punto Buenavista, Montería
 Teléfono: 301 732433
 Correo: policia@policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

INFORMACION I2AUT

TIPO DE NOVEDAD	SOLICITUD INMOVILIZACION	MOTIVO SOLICITUD:	ORDEN DE AUTORIDAD
DEPARTAMENTO AUTORIDAD	VALLE	ESTADO	VIGENTE
CUIDAD DE AUTORIDAD	CALI	FECHA SOLICITUD	04/03/2013
NUMERO RADICADO	NO REGISTRA	NUMERO DE OFICIO	00069
AUTORIDAD SOLICITANTE:	JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO		

Observaciones: OF S-N / 04-03-2013 RAD.2012-760013103201200069, DTE.BANCO AV. AVILLAS DDO.FANNOR GARCIA VARELA; JUZ 3 CIVIL CTO. DE CALI AVDA 3N#22N-22 PISO 2 TE.6679836, FIRMA DIANA ZAPATA MORALES SECRE.

Atentamente,



Subintendente VICTOR JULIO VILACOB VIVERO
Técnico Profesional en Identificación de Automotores

CLASE	CAMIONETA	MARCA	
CHASIS	9FLFC84W18000366	MOTOR	
No.		No.	

TIPO DE NOVEDAD	SOLICITUD INMOVILIZACION	MOTIVO SOLICITUD	ORDEN DE AUTORIDAD
DEPARTAMENTO AUTORIDAD	VALLE	ESTADO	VIGENTE
CUIDAD DE AUTORIDAD	PALMIRA	FECHA SOLICITUD	18/08/2018
NUMERO RADICADO	NO REGISTRA	NUMERO DE OFICIO	010874
AUTORIDAD SOLICITANTE:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES		

Anexos: no

Elaborado por: SI. Victor Villacob Vivero
Revisado por: IT. Edwin Alexander Vásquez Murillo
Fecha de elaboración: 05-01-2022
Ubicación: D:\SI. Victor.villacob\2022. Respuesta Antecedentes



Carrera 3 10 – 40 barrio Buenavista, Montería
Teléfono: 3017735433

decor.suin-cni@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA**

LUGAR Y FECHA Puerto Escandia 05-07-2022

ACTA DE INVENTARIO _____

PROPIETARIO: _____

CC. _____

DE: _____

RESIDENTE _____

TEL _____

CLASE Camioneta

MARCA Ford

MODELO 2009

COLOR plata

PLACAS KD5573

TIPO _____

SERIE _____

MOTOR W1TA15304

CHASIS 9FJFC84W190000365

INVENTARIO VEHÍCULO

ELEMENTOS	SI	NO	CANTIDAD	ESTADO			ELEMENTOS	SI	NO	CANTIDAD	ESTADO		
				B	R	M					B	R	M
ALARMA	X		1	X			EXTINTOR		X	1			
ALTERNADOR	X		1	X			FAROLA	X		2			
AMORTIGUADORES	X		4	X			FORROS	X		3			X
ANTENAS	X		1	X			GUARDA BARROS	X		2	X		
BAJO	X		1	X			GUARDA POLVOS	X		4		X	
BATERIA	X		1	X			HERRAMIENTA		X	1			
BOMBAS	X		1				LAMPARA TECHO	X		1	X		
BOMPER	X		1		X		LEVA VIDRIOS ELECT	X		4	X		
BOSTER	X		1		X		LIMPIA BRISAS	X		2	X		
BOTONES RADIO	X		1				LUCES	X		2	X		
BUJIAS	X		4	X			LLANTAS	X		4	X		
CABECEROS	X		2	X			MOTOR PLUMILLAS	X		1	X		
CAJA	X		1	X			PARA BRISAS	X		1	X		
CALEFACI3N	X		1	X			PARRILLA		X	1			
CAPO	X		1	X			RELOJ ELETRICO	X		1	X		
CARBURADOR	X		1	X			RINES	X		2	X		
CARPAS		X	1	X			SEGURO CAPO BAUL	X		1	X		
CENICEROS	X		1	X			STOP	X		1		X	
CINTURONES	X		2	X			TAPAPETE		X	1			
COJINES	X		2	X	X		TAPA GAOLINA	X		1	X		
CONSOLA	X		1	X			TAPA LIQ FRENO	X		1	X		
COPAS	X		2	X			TAPA RADIADOR	X		1	X		
DIRECCIONALES	X		2	X			TAPETES	X		2	X		
EMBLEMAS	X		1	X			TRASMISIONES	X		1	X		
ENCENDEDOR	X		1	X			VARILLA ACEITE	X		1	X		
EQUIPO DE AIRE	X		1	X			VIDRIOS LATERALES	X		2	X		
ESPEJO RETROVISOR	X		2	X			VIDRIOS PUERTAS	X		4	X		
EXPLORADORAS	X		2		X		VIDRIOS TRASEROS	X		1	X		

OBSERVACIONE

MOTIVO INCAUTACI3N

Se encuentra en procedimiento judicial por embargo, por el juzgado 3 Civil del Circuito - Cali Valle

PROPIETARIO

QUIEN INCAUTA

PT Janny Gonzalez Ospina

CC. No.

De

PLACA No. 028374



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 424

RADICACIÓN: 760013103-005-2011-00221-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Grupo Empresarial Sol Inversiones S.A.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No. 14, el apoderado general de COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S., quien a su vez obra como apoderado especial del BANCO DAVIVIENDA S.A., demandante en este asunto, allega memorial de poder conferido a la profesional del derecho, DEICY LONDOÑO ROJAS, identificada con CC. 52.539.381 y T.P. 149.847 del C. S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora allega solicitud de fecha para diligencia de remate, del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-39669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	005-2011-00221-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO (A)	GRUPO EMPRESARIAL SOL INVERSIONES S.A. GESOL S.A.
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No.953 DEL 25 DE MAYO DE 2011 (folio 21)
EMBARGO	372-39669 (folio 37 C-2)
SECUESTRO	FOLIO 37 C-2 (ORDENA SECUESTRO) – FOLIO 153-154 C-2 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – JAMES AMEL ANGULO PEREA (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	\$263.000.000 (folio 139)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 110 \$105.456.945,63
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO

Por otro lado, se carga en el ID 19 memorial de la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS en el que pide que de manera más respetuosa no se dé trámite al poder allegado el día 12 de enero de 2022 ya que el actual apoderado dentro del proceso de la referencia va a seguir con el trámite del proceso, es preciso indicar que la súplica resulta improcedente a la luz del artículo 76 del C.G. del P., si en cuenta se tiene que dicha profesional del derecho ya actuó al interior del proceso, por lo que deberá atemperarse a lo previsto en la referida norma para dar por terminado el mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, identificada con CC. 52.539.381 y T.P. 149.847 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día MARTES CATORCE (14) DE JUNIO de 2022, a las 10:00 AM, para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 372-39669, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es la suma de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$105.200.000), en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación la suma de \$ 184.100.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

TERCERO: EXHORTAR a la parte actora a efectos de que se sirva elaborar el listado de remate en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los [Artículos 106 y 109 ibidem](#), dentro de los días y horas hábiles laborales; finalmente, se les advierte que las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO



identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222b597e1481e662a94b7fdd15aee69ff4b076d013ad6c3ca472c0bb535a4f82**
Documento generado en 06/05/2022 07:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 579

RADICACIÓN: 760013103-007-2014-00081-00
DEMANDANTE: Armando de Jesús Velásquez Díaz
DEMANDADO: Gerson Alexis Fuentes Duque
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escritos visibles en los índices digitales 14 y 15, el abogado Diovany Escobar Daza presenta escrito en el que solicita se expida oficio dirigido a la Sijin – Grupo de Automotores, informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas TJW – 188. De la revisión del proceso, se puede ver que mediante providencia No. 275 del 23 de febrero de 2022, se ordenó oficiar a la Policía Nacional en tal sentido; por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar un nuevo oficio.

Seguidamente, el apoderado presenta escrito en el que informa que se requiere que se oficio al parqueadero Bodega J.M. S.A.S., para la entrega del vehículo ya identificado al señor Hernán Remigio Melo Morales. Como quiera que la solicitud resulta procedente, se atenderá la misma en los términos referidos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de oficiar a la Policía Nacional - Sijin Grupo Automotores, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al parqueadero Bodega J.M. S.A.S. para que proceda a la entrega del vehículo identificado con la placa TJW – 188 al señor HERNAN REMIGIO MELO MORALES, actual propietario del mismo.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se libre la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2589daab46d95008cb4fb01d839b5dfb5d026d9b08be1d125c2b35a8c0dba23**

Documento generado en 06/05/2022 05:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 423

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2013-00254-00
 PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 DEMANDANTE: Julio Hernando Rentería
 DEMANDADO: Luz Stella Grajales de Buitrago

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 16, la parte actora solicita se fije fecha para diligencia de remate, al respecto se procede a ejercer el control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	76001-31-03-008-2013-00254-00
DEMANDANTE	JULIO HERNANDO RENTERIA
DEMANDADO (A)	LUZ STELLA GRAJALES DE BUITRAGO
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 825 DE JULIO 24 DE 2013 FL. 39-40
EMBARGO	370-631705 FL 40-45
SECUESTRO	NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS (Fol.49-50-54-)
AVALUO INMUEBLE	\$ 697.913.044
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$76.572.354 Folio 158 a 162
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SI – (Fol. 89-91)
OBSERVAICONES	GRAVAMEN CONTRIBUCION POR VALORIZACION Fl. 29 anotación No. 4 Certificado de Tradición

Así las cosas, encuentra el Despacho que el presente asunto no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 448 del C.G. del P., por cuanto se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares, motivo por el cual se dispondrá el relevo del secuestre.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate en esta oportunidad hasta que se concrete el relevo del secuestre, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-744262 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50695d3684d7e5ef24ef525062660ab9ff4065fa07a333a8d6a365dfa5d0511b

Documento generado en 06/05/2022 06:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 422

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2018-00176-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Yusti Salazar
DEMANDADOS: Sociedad Paredes Rodríguez S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Conforme la constancia secretarial visible a índice digital No. 23, se procederá a otorgar eficacia al avalúo catastral de los inmuebles identificados con las M.I. No. 370-609860, por valor de \$ 170.422.500 y para la M.I. No. 370-258967 por valor de \$1.129.650.000.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con las M.I. Nos. 370-609860 y 370-258967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados.

Atendiendo la solicitud para realizar la almoneda, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determina la improcedencia de ello, dado que no se acredita en el dossier que se haya efectuado la notificación del acreedor hipotecario RAFAEL ORTIZ MONSALVE de conformidad con la citación realizada en el auto de noviembre 19 de 2018 -folio 14 C2, en consecuencia, se dispondrá requerir al ejecutante a fin de que informe sobre el estado de la diligencia de notificación del aludido acreedor.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal a los avalúos catastrales presentados por la parte actora, visibles a índice No. 20-21 del expediente digital, en el que se determina que el valor de los inmuebles identificados con las M.I. No. 370-609860 es por la suma de \$170.422.500 y para la M.I. 370-258967 es por valor de \$1.129.650.000.

SEGUNDO: NO FIJAR FECHA DE REMATE de los inmuebles identificados con la M.I. 370-609860 y 370-258967, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al ejecutante a fin de que informe sobre el estado de la diligencia de notificación del acreedor hipotecario RAFAEL ORTIZ MONSALVE de conformidad con la citación realizada en el auto de noviembre 19 de 2018 -folio 14 C2, atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddea5e39dc39ca7072e1ef924d5e0d952ee6573fefa5049d003e94713da644b2**

Documento generado en 06/05/2022 07:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 406

RADICACIÓN: 760013103-009-2009-00502-00
DEMANDANTE: Alexander Aguirre Muñoz - Cesionario
DEMANDADOS: Martha Cecilia Ortiz Balcázar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No. 07, se allega oficio por parte de la Notaria Sexta de la Ciudad de Cali, informando que el trámite de negociación de deudas adelantado por la demandada Martha Cecilia Ortiz Balcázar, fue rechazado toda vez que la deudora no cumplió lo ordenado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, razón por la cual se reanudará el trámite del proceso.

Por otra parte, visible a índice digital Nos. 8, 9 y 10 el apoderado judicial de la parte actora solicita se autorice a la Notaria Catorce del Circulo de Cali, para que reciba el pago correspondiente por derechos de registro respecto del acta de remate 001 de 26 de julio de 2017, a través del cual se le adjudicó el bien inmueble objeto de garantía en el presente asunto al demandante, dicha petición no es procedente a la luz del artículo 548 del CG.P., ya que la diligencia de remate se llevó a cabo el día 26 de julio de 2017, y el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada fue aceptado el día 24 de julio de 2017, razón por la cual, la actuación surtida en la Notaria Catorce del Circulo de Cali, quedó sin efecto.

En ese sentido al encontrarse la providencia que cesó los efectos de la diligencia de remate comisionada en la Notaria 14 referida, en firme no resulta procedente autorizar el pago de los derechos notariales, debido a que lo consignado en esa acta quedó cobijado bajo los efectos del auto 3217 de septiembre 29 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente trámite compulsivo, que se encontraba suspendido en contra de la demandada MARTHA CECILIA ORTIZ BALCÁZAR.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12552968904874a547e6f2dfcf0b871d9590ee7cc178b5a4d65d682f78a0ec0f

Documento generado en 06/05/2022 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 407

RADICACIÓN: 760013103 009-2013-00348-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Cesar Enrique Fernández Plass y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No. 1, la apoderada judicial de la parte actora solicita se oficie al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle, para que certifiquen sobre el estado del embargo del crédito decretado al interior de este asunto hacia el proceso que allí se adelanta por GREEN ENERGY COLOMBIA LTDA. en contra de la SOCIEDAD GRAJALES S.A., el cual se identifica con el radicado No. 76-622-31-03-001-2011-00106-00, lo cual por ser procedente se despachara a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que certifiquen sobre el estado del embargo del crédito decretado al interior de este asunto hacia el proceso que allí se adelanta por GREEN ENERGY COLOMBIA LTDA en contra de la SOCIEDAD GRAJALES S.A., el cual se identifica con el radicado No. 76-622-31-03-001-2011-00106-00, mismo que fue aceptado a través de auto No. 681 de 11 de julio de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d17c46d84934bc9970e92ea9818a7039f89dfcebd556f6cd464c8ccabdf8f4
Documento generado en 06/05/2022 06:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 410

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2013-00182-00
DEMANDANTE: Brohin Hane Seba Blel (cesionario)
DEMANDADO: Distribuidora Proquical Ltda
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 46, el demandante adjudicatario Brohin Hane Seba Blel, solicita que se programe fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la estación del río Claro, kilómetro 21 de la ciudad de Jamundí - Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-814995, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue adjudicado al demandante en diligencia de remate efectuada el día 20 de abril de 2021.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 456 del C.G.P., se dispondrá la entrega del bien, efecto para el cual se comisionará a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble subastado en el trámite de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del bien inmueble, ubicados en la Estación del Río Claro, kilómetro 21 de la ciudad de Jamundí - Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-814995, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos se encuentran contenidos Escritura Pública No. 2213 de agosto 6 de 2.009, protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, efecto para el cual se comisiona a la ALCALDÍA DE JAMUNDI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso.

Igualmente, se le advierte al comisionado que, en la diligencia de entrega, deberá proceder conforme el Art. 456 del C.G.P., es decir: *"...no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes."*

SEGUNDO: ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Jamundí, para la práctica de la diligencia referida en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77a4916a68633948014236273156edbcc802b3c8c59fe6eee217c5ab169a466**

Documento generado en 06/05/2022 05:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.578

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2011-00138-00
DEMANDANTE: Carlos Bayardo Meneses Cruz (Cesionario)
DEMANDADO: María Eugenia Andrade Elvira
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice 13 y 23 del expediente digital, obran memoriales del apoderado judicial de la parte actora en el que manifiesta que el demandante CARLOS BAYARDO MENESES (QEPD) falleció, como sustento de ello adjunta copia autentica del certificado de defunción, solicita la sucesión procesal en favor de CARLOS ARMANDO MENESES PAYAN, identificado con c.c. 1.130.612.421 quien era su hijo, efecto para el cual presenta el correspondiente registro civil de nacimiento, donde se corrobora lo descrito; también expone el memorial que el hijo indica que el señor Bayardo Meneses era soltero y que él es su único hijo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 68 del C.G.P. admite la sucesión procesal en favor del heredero, al haberse adjuntado la documentación requerida para suceder al litigante fallecido, procederá el despacho a efectuar la sucesión procesal en favor de CARLOS ARMANDO MENESES PAYAN. Igualmente, considerando lo manifestado por el heredero determinado, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados conforme al decreto 806 del 2020.

Por otra parte, el apoderado solicita la entrega de títulos por valor de \$8.121.416.00, de los cuales ya se había emitido orden de pago a nombre de CARLOS BAYARDO MENESES (QEPD), respecto a los cuales el despacho se abstendrá de ordenar su entrega hasta que surta efecto el emplazamiento.

Por otra parte, observando que el sucesor procesal ratificó el poder conferido al profesional del derecho al que el señor CARLOS BAYARDO MENESES designó como apoderado judicial, se aceptará tal ratificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como sucesor procesal del extremo activo al señor CARLOS ARMANDO MENESES PAYÁN identificado con cédula de ciudadanía 1.130.612.421 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la entrega de títulos por lo expuesto.

TERCERO: Ordenar que por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, se emplace a los herederos indeterminados conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

CUARTO: TÉNGASE por ratificado el poder conferido al Dr. ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 6.382.751 de Palmira (V) y T.P. 182.185 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora en los mismos términos y condiciones del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70becf43ca2593b07addc5957e65a616103b1bc091aea87a6e22d0b3519b5715
Documento generado en 06/05/2022 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 580

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00173-01
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Gerónimo Emilio Lozano Peláez

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 2627 del catorce (14) de Julio de 2021, notificado por estado No. 052, el día 15 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

II. La Providencia Recurrída

Mediante providencia No. 2627 del catorce (14) de Julio de 2021, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 del C.G.P., al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

III. Fundamentos del Recurso de Alzada

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, toda vez que el *a-quo* no tomó en cuenta una serie de eventos que, según el recurrente, interrumpieron tácitamente los términos para computar los dos años que trata el artículo 317 del C.G.P., eventos tales

como la pandemia COVID-19, puesto que a raíz de la adjudicación ordenada por el despacho a cargo del presente asunto, el 22 de agosto de 2018, se ordena librar despacho comisorio con base a solicitud allegada, siendo radicado el 28 de septiembre de 2018 en la autoridad competente, correspondiéndole a la Dra. Beatriz Arce, quien el 07 de mayo de 2020, fecha programada para la diligencia, informa que no fue posible realizar la misma con ocasión a la pandemia, en la actualidad, se encuentra asignada para realizar diligencia de entrega la inspectora de Policía Elizabeth Bastidas, quien no ha programado fecha para realización de la diligencia.

Recalca que como parte en el presente litigio ha realizado todas las actuaciones necesarias para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble adjudicado y no puede desconocerse la pandemia mundial COVID-19, situación que, de acuerdo a lo argumentado por el apelante, impide la terminación anormal del proceso.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).*

V. Consideraciones

5.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 2627 del catorce (14) de Julio de 2021.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

5.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en determinar si al coexistir actualmente una diligencia pendiente por practicar de acuerdo a lo ordenado por el presente proceso, se impide la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que ello no implica un abandono del proceso, sino que se ha estado pendiente de la realización de la diligencia de entrega de inmueble, tal como apunta el apoderado de la parte recurrente, quien además resalta que la pandemia ha impedido la misma.

4.3. De primer momento, debe destacarse que, aunque el apelante no haya indicado textualmente que su fundamento se centra en lo descrito en el literal c del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., bien puede este despacho en principio interpretar que a ello hace alusión, razón por la cual con el propósito de dirimir lo planteado, habrá de atender el cuestionamiento desde ese punto.

Frente al literal c del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. es preciso mencionar la Sentencia STC-4021¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficacia hacia el restablecimiento del derecho.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica que:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

En otras palabras, podría argüirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

Por consiguiente, el criterio planteado por el recurrente no es una situación que surja de una correcta interpretación del texto legal, debido a que si bien es cierto la disposición normativa contempla que las actuaciones de cualquier naturaleza interrumpen el término para la culminación del proceso; para interpretar ese extracto no puede descontextualizarse la norma, puesto que la misma busca evitar la parálisis del proceso, con el fin de que sean

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

realizadas por las partes interesadas las actuaciones eficaces que pongan en marcha el litigio, evitando menoscabar el funcionamiento de la administración de justicia.

El texto a interpretar debe asumirse en el sentido que cualquier actuación dentro del proceso que active su quietud en la secretaría del despacho, tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley. Los asuntos por fuera de esa órbita no tienen el alcance para ser tomados como punto que den lugar a la excepción legal pretendida por la recurrente, pues precisamente cuando legislador habilitó que fuera cualquier actuación la que interrumpiera, ya amplió en gran medida las posibilidades de contrarrestar las sanciones por el desentendimiento de los actos procesales y sí se admite la tesis que se expuso en el sustento de la apelación, se desconfigura la lógica que dio lugar al desistimiento tácito de los procesos ejecutivos, que no es otra que la sanción por el abandono absoluto e inactividad en la secretaría del despacho, dejando el proceso huérfano de todo tipo actuación³.

Por otro lado, respecto a las acciones realizadas en cuanto a la pandemia mundial, resulta necesario indicar que a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el artículo 2° establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto)

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/20201, acordó el levantamiento de términos judiciales y

³ Sentencia STC-7547 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, sin dar más interpretaciones al dicho del recurrente, limitándose a lo señalado textualmente, debe referirse que el hecho de que se encuentre pendiente por más de dos años la práctica de una diligencia, es inadmisibles como argumento para establecer que en el curso del proceso, no se hayan configurado los presupuestos descritos en el artículo 317, además, es cierto y de conocimiento público, el escenario que ha impedido la atención al público y realización de diligencias en entidades estatales y privadas con ocasión a la pandemia COVID-19, sin embargo, se debe tener en cuenta que la última actuación principal data del 22 de agosto de 2018, y es el día 14 de julio de 2021 donde el juez a cargo del proceso a través de providencia, resuelve dar por terminado el presente litigio en razón al desistimiento tácito, adicionalmente, se observa en el plenario que conociendo la situación de salubridad mundial fueron emitidos los Decretos 417 de 2020, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, mencionados anteriormente, los cuales establecen una suspensión de términos, el *a-quo*, acertadamente, tuvo este tiempo en cuenta para no contabilizarlo al momento de establecer los términos para la configuración de la figura jurídica que nos ocupa en este asunto, tiempo, que la parte interesada tuvo para promover las gestiones propias del fin procesal, lo cual no ocurrió.

En ese orden de ideas, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho, que es la situación contemplada en la norma; además que dicha inactividad obedecía al incumplimiento de una carga atribuible exclusivamente a la parte, que consiste en avalar de acuerdo a la etapa procesal en la que se encontraba el litigio, cualquier actuación, teniendo en cuenta el principio de eficacia procesal, que conllevara al movimiento del proceso, es decir, solo bastaba acreditar, antes de los 2 años, cualquier acto apto que siquiera informará su gestión.

Así las cosas, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar, no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez

abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 2627 del catorce (14) de Julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b74ec846356b3ab2574b814fba3daac6d311f24caef090152d157867fb9a82a

Documento generado en 09/05/2022 11:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>